

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00444 00**

**ACCIONANTE: AMADEO PULÍDO GUTIÉRREZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por AMADEO PULÍDO GUTIÉRREZ, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

AMADEO PULÍDO GUTIÉRREZ promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, por cuanto no se le ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que radicó petición el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitando el retiro de reductores de velocidad que indicó generan un peligro inminente para la integridad física de las personas que transitan por el lugar y la de su familia, señaló que no le han dado respuesta a su petición

Así las cosas, a través de auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por AMADEO PULÍDO GUTIÉRREZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** señaló que dio respuesta oportuna el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante radicado 20213112716881.

Indicó que la administración requiere la construcción de vías señalizadas, cuya intervención se debe realizar para obtener las condiciones apropiadas de seguridad vial, prevenir accidentes viales y proteger los usuarios más vulnerables, que la secretaría realizó acciones integrales de señalización incluyendo medidas para el control y mitigación del exceso de velocidad, atendiendo los requerimientos de la ciudad en materia de movilidad y seguridad vial, por ultimo mencionó que el Código

Nacional de Tránsito establece que todos los usuarios de la vía están en la obligación de obedecer las señales de tránsito y que en ese sentido la entidad es la responsable del sistema de señalización y semaforización de los segmentos viales, por lo que debe existir una corresponsabilidad de los ciudadanos en el cumplimiento de las normas.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ pronunciarse de fondo a la petición formulada el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante allegó documento de seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, dirigido al “Secretario de movilidad del Distrito Cap. De Bogotá”, así mismo la parte actora con el fin de acreditar el envío de la solicitud, aportó copia del correo electrónico<sup>2</sup> con asunto “**PETICION**” en el que se evidencia que fue remitido un documento a [contactociudadano@miovilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@miovilidadbogota.gov.co) el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, no es posible evidenciar el contenido del derecho de petición en la medida que no se logra observar documento alguno que haya sido remitido al correo electrónico indicado con antelación.

No obstante, lo cierto es que la entidad encartada en su escrito de contestación<sup>3</sup> a esta acción constitucional indicó “*Con el fin de dar respuesta al requerimiento del asunto, una vez verificada la trazabilidad de correspondencia atendida por esta Secretaría, se considera procedente enfatizar y aclarar que esta Secretaría dio respuesta oportuna el día 3 de mayo de 2021, mediante 2021311271(...)*”, aceptando haber recibido la solicitud elevada, sin que mencionara que la petición fue recibida en una fecha distinta, por otro lado, respecto al contenido de la misma, debe indicar el Despacho que de la respuesta allegada por la parte accionada al derecho de petición del actor, se logra desprender que se trata del mismo contenido del derecho de petición aportado por el accionante.

Ahora, en cuanto a la fecha de radicación y como se indicó con antelación, al no presentar la autoridad accionada objeción frente al derecho de petición elevado por el accionante y al evidenciar a folio 5 del escrito de tutela un correo electrónico enviado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la entidad enjuiciada,

1 Folio 8 a 11 escrito de tutela.

2 Folio 5 escrito de tutela.

3 Folio 4 a 9 contestación accionada

esta dependencia judicial tomará como radicado de la petición la fecha antes mencionada.

Por otro lado, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, por lo que al ser radicada la solicitud el quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021) por el actor, la encartada contaba hasta el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello.

Al respecto, la entidad accionada, indicó en su escrito que *“Con el fin de dar respuesta al requerimiento del asunto, una vez verificada la trazabilidad de correspondencia atendida por esta Secretaría, se considera procedente enfatizar y aclarar que esta Secretaría dio respuesta oportuna el día 3 de mayo de 2021, mediante 202131127 del cual se adjunta copia (...)”*<sup>4</sup>, aportando como soporte de

---

4 Folios 5 contestación accionada

lo mencionado, copia del comprobante de entrega de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a través de la empresa de mensajería 4-72 y escrito de respuesta al derecho de petición del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo anterior, la encartada resolvió la solicitud del accionante de la siguiente manera:

<b>Derecho de Petición de quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)</b>	<b>Respuesta de tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), recibido el seis (6) de mayo de la misma anualidad, al derecho de petición radicado por la parte actora</b>
“(...) señor secretario de movilidad, para que ordene la retirada lo más pronto posible de estos reductores de velocidad”	<p>“Por tanto, el objetivo principal de la implementación de los reductores de velocidad existentes en el segmento vial de la solicitud, es generar una medida que promulgue la seguridad vial en el sector. La instalación de dichos dispositivos se realizó teniendo en cuenta los antecedentes de accidentalidad en el área de influencia, las características de movilidad, geométricas, de infraestructura, la presencia de los centros educativos colindantes, zona residencial y recreativa, generando afluencia constante de peatones. (...)”</p> <p>Por las razones expuestas, la señalización horizontal instalada y los reductores de velocidad son una medida operacional para eliminar conflictos de tránsito, siendo así elementos que obligan a los conductores a reducir la velocidad de circulación en zonas donde se requiere transitar con velocidad controlada por la presencia de peatones. Por lo tanto, son elementos encaminados a generar un mayor respeto por parte de los conductores y su fin primordial es preservar la vida de los usuarios del segmento vial de donde se encuentren instalados,”</p>

En consecuencia, considera el Despacho que, la respuesta dada por la entidad respondió de fondo a la solicitud del derecho de petición elevado por la parte actora el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con los requisitos de claridad y congruencia.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

En ese sentido, concluye esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias.

Ahora, entorno a verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición del actor, la entidad aportó copia completa de la respuesta que obra a folio

46 a 52 del archivo “018.ConestaciónMovilidad” y copia de la primera hoja de la respuesta al derecho de petición que obra a folio 29 del archivo “018.ConestaciónMovilidad”, donde se evidencia que fue recibido el seis (06) de mayo de (2021), por parte de AMADEO PULIDO GUTIERREZ, indicándose el número de cédula de quien recibe, de otro lado se observa comprobante de entrega con destino a la CARRERA 7C No. 153 – 05, dirección que concuerda con la aportada por el actor en el derecho de petición, documento entregado a las ONCE Y CINCUENTA Y OCHO DE LA MAÑANA (11:58 A.M.) el seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual se evidencia igualmente la firma de recibido del señor PULÍDO GUTIÉRREZ y el número de cédula del hoy accionante.

Ahora el Despacho, con el fin de comprobar el envío de la solicitud, realizó la búsqueda con número de guía RA313728175CO emitido directamente por la empresa de mensajería, encontrando que el documento que certifica la entrega<sup>5</sup> corresponde al mismo allegado por la accionada, que obra a folio 29 del archivo “018.ContestaciónMovilidad”, en tal razón evidencia esta juzgadora que se dio efectiva notificación de la respuesta a la parte accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo solicitado por no encontrar vulneración alguna al Derecho fundamental solicitado por el actor.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

---

5 Folio 1 certificado de envío.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90a58f737ea0fe24f62708b5012ac80daf0fafadca2ea768a71e7f4c3c2ad816**

Documento generado en 29/06/2021 11:56:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**